

REAL DECRETO ...../ ....., DE ... DE ....., POR EL QUE SE CREA EL OBSERVATORIO ESTATAL DE LA CONVIVENCIA ESCOLAR.

El artículo 10.1 de la Constitución Española proclama que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. El aprendizaje y el ejercicio de estos valores deben tener su reflejo desde los primeros años del desarrollo de la persona cuando se construyen las bases que determinan, en buena medida, la personalidad futura del ser humano. En el ámbito escolar estos principios han de traducirse en una convivencia ordenada, en un aprender a vivir con los demás, a respetar y asumir la igualdad de las personas, cualquiera que sea su raza, su ideología, su sexo o su religión.

Las Leyes Orgánicas que han regulado el sistema educativo han recogido estos planteamientos. Así, y por lo que respecta a los alumnos, ya la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, incluía entre los fines de la actividad educativa el pleno desarrollo de la personalidad del alumno y la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece como principios y fines de la Educación la transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad y la ciudadanía democrática, el respeto y la justicia, así como la educación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos. Además, en su artículo 121.2 establece que el proyecto educativo de cada centro ha de recoger un plan de convivencia que deberá respetar los principios recogidos en la Ley y cuyo cumplimiento deberá garantizarse con las normas de organización y funcionamiento del centro que la propia Ley define.

La construcción activa de un ambiente de convivencia escolar es una responsabilidad que debe ser compartida y asumida por toda la comunidad educativa. El Observatorio Estatal que se crea en este real decreto como un órgano colegiado de la Administración General del Estado, tiene la misión, entre otras, de recabar cuanta información obre en poder de las instituciones, públicas y privadas, que están implicadas en la mejora del clima escolar en los centros educativos para analizar situaciones, hacer diagnósticos y proponer soluciones en el ámbito de la convivencia escolar .

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y ha emitido informe el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día .... de .... de .....

## DISPONGO

### Artículo 1. *Objeto y naturaleza*

1º. Se crea el Observatorio estatal de la convivencia escolar como órgano consultivo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia.

2º. El Observatorio es un órgano colegiado interministerial al que corresponde asesorar, basado en el principio de cooperación territorial y colaboración institucional, sobre una problemática de intereses coincidentes para toda la sociedad en su conjunto, y en particular, para la comunidad educativa, elaborar informes y estudios, hacer un diagnóstico en materia de convivencia escolar, y proponer medidas que ayuden a elaborar las distintas políticas estatales, fomentando las actuaciones que faciliten la mejora del clima escolar y la convivencia en los centros educativos.

### Artículo 2. *Funciones.*

Serán funciones del Observatorio:

- a) Actuar como órgano de asesoramiento, análisis y difusión de información periódica relativa a la situación de la convivencia en los centros escolares.
- b) Recoger y analizar información sobre medidas y actuaciones puestas en marcha desde las diferentes instancias, públicas y privadas, para prevenir, detectar y evitar las situaciones contrarias a la convivencia escolar.
- c) Difundir las buenas prácticas educativas favorecedoras de la convivencia escolar.

d) Promover la colaboración entre todas las instituciones implicadas en materia de convivencia escolar.

e) Actuar como foro de encuentro interdisciplinar entre organismos públicos y organismos privados acerca del aprendizaje de la convivencia escolar y de la convivencia social.

f) Formular propuestas de actuación tendentes a mejorar la convivencia en los centros educativos y, en general, a la consecución de los fines previstos en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación relativos a la educación en el ejercicio de la tolerancia, prevención de conflictos y resolución pacífica de los mismos.

g) Elaborar y difundir informes periódicos sobre la evolución de la convivencia en los centros educativos y de la efectividad de las medidas adoptadas.

h) Realizar cuantas otras actuaciones le sean encomendadas para el mejor cumplimiento de sus fines.

### Artículo 3. *Composición*

El Observatorio tendrá la siguiente composición, en la que se velará por la paridad entre hombres y mujeres.

Presidente:

La Ministra de Educación y Ciencia.

Vicepresidente:

El Secretario General de Educación.

Vocales:

a) Cuatro en representación del Ministerio de Educación y Ciencia, con rango de Director General o nivel de Subdirector General, nombrados por la Ministra de Educación y Ciencia a propuesta del Secretario General de Educación.

b) Un representante por cada una de las Comunidades Autónomas que voluntariamente lo acepten.

c) Siete en representación de los Sindicatos docentes mayoritarios en la enseñanza, de los que cinco corresponderán al sector público y dos al privado, a propuesta de los mismos.

- d) Cuatro en representación de las organizaciones patronales de la enseñanza privada, uno de los cuales será en representación de las cooperativas de enseñanza, a propuesta de las mismas.
- e) Dos en representación de las Federaciones de Asociaciones de padres y madres de alumnos y alumnas de ámbito estatal, en función de su representatividad, a propuesta de las mismas.
- f) Cuatro en representación de las Federaciones de Asociaciones de alumnos y alumnas de ámbito estatal., a propuesta de las mismas.
- g) Hasta ocho personalidades de reconocido prestigio entre especialistas que hayan trabajado en materia de convivencia escolar, designadas por la Ministra de Educación y Ciencia.
- h) Un representante de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familia y Discapacidad.
- i) Un representante de la Delegación Especial del Gobierno contra la violencia sobre la mujer.
- j) Un representante del Ministerio de Justicia.
- k) Un representante del Ministerio del Interior.
- l) Un representante del Instituto de la Juventud.
- m) Un representante de la Federación Española de Municipios y Provincias.
- n) Cuatro personas en representación de los Defensores del Pueblo de ámbito estatal y autonómico; una de las cuales, podrá ser designada en representación de la institución del Defensor del Menor entre las Comunidades Autónomas que dispusieran de esta institución, designadas con carácter rotativo y renovación anual.

Secretario:

Un Subdirector General o cargo con nivel equivalente perteneciente a la Secretaría General de Educación, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Secretario General de Educación.

Artículo 4. *Funcionamiento*

1º. Para el cumplimiento de las funciones atribuidas, el Observatorio funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

2º. El Pleno estará compuesto por la totalidad de los miembros que componen el Observatorio. Su mandato, para los que no pertenezcan por cargo desempeñado en la Administración Central o Autonómica, o para los que no se haya establecido otra cosa, tendrá una duración de cuatro años, que se entenderá prorrogado en el

tiempo que diste entre su finalización y el nombramiento de los nuevos miembros. Caso de cesar en sus funciones en la entidad a la que representan, ésta propondrá un sustituto por el tiempo que al cesante le quedara por cumplir.

3º. El Pleno se reunirá al menos una vez al año en sesión ordinaria, y tantas veces como sea convocado por su Presidencia en sesión extraordinaria. El Pleno emitirá su opinión sobre aquéllas cuestiones que le sean sometidas al mismo por su Presidente.

4º. La Comisión permanente, que es el órgano ejecutivo del Observatorio, estará integrada por los siguientes miembros:

- El Vicepresidente, que actuará como Presidente de la misma.
- Dos vocales, en representación del Ministerio de Educación y Ciencia, que serán designados por la Presidencia del Pleno. Uno de estos vocales actuará de Secretario de la Comisión.
- Cuatro vocales, en representación de las Comunidades Autónomas presentes en el Pleno, elegidos por la Conferencia Sectorial de Educación, que podrá establecer un sistema de rotación anual o bianual entre aquellos.
- Dos vocales elegidos por y entre los representantes de los Sindicatos docentes.
- Un vocal elegido por y entre los representantes de las Federaciones de Asociaciones de padres y madres de alumnos y alumnas de ámbito estatal.
- Un vocal elegido por y entre los representantes de las Federaciones de alumnos y alumnas de ámbito estatal.
- Dos vocales de entre las personalidades de reconocido prestigio que componen el Pleno, designados por la Presidencia de éste.
- Dos vocales de entre los miembros del Pleno especificados en los apartados h),i),j),k),l) y m), del artículo 3 de este real decreto, elegidos por el Pleno.

5º. La Comisión permanente se reunirá al menos dos veces al año con carácter ordinario, o cuando sea convocada por la Presidencia de la misma.

6º. La Presidencia del Observatorio podrá invitar a incorporarse a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente o de los Grupos de Trabajo mencionados en el artículo 9, a personas ajenas que, por su experiencia o conocimientos, puedan intervenir con voz pero sin voto.

*Art. 5. Funciones del Presidente del Observatorio Estatal*

Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

1. Ostentar la representación del Observatorio Estatal donde corresponda, actuando como portavoz.
2. Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y fijar el orden del día de las mismas.
3. Convocar al Pleno en sesión ordinaria y extraordinaria.
4. Presidir las reuniones y moderar su desarrollo.
5. Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
6. Visar las actas y certificaciones de los acuerdos.
7. Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del Observatorio Estatal.

*Art. 6. Funciones del Vicepresidente del Observatorio Estatal*

Corresponden al Vicepresidente las siguientes funciones:

1. Sustituir al Presidente en caso de ausencia, vacante, enfermedad y otras situaciones de imposibilidad.
2. Convocar a la Comisión Permanente y presidir sus sesiones.
3. Cuantas funciones le sean delegadas por el Presidente.

*Art. 7. Funciones del Secretario del Observatorio Estatal*

Corresponden al Secretario las siguientes funciones:

1. Asistir a las reuniones con voz y voto.
2. Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
3. Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
4. Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

*Art.8. Funciones de los vocales del Observatorio Estatal*

Corresponden a los vocales las siguientes funciones:

1. Asistir a las reuniones y participar en los debates, exponiendo su opinión y formulando las propuestas que estimen convenientes.

2. Proponer a la Presidencia, a través de la Secretaría, la inclusión de puntos en el orden del día y formular ruegos y preguntas.
3. Ejercer su derecho al voto y formular voto particular, así como formular ruegos y pregunta
4. Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

Art. 10. Funciones de la Comisión Permanente.

Serán funciones de la Comisión Permanente:

1. Asistir al Presidente del Observatorio y al Presidente de la Comisión Permanente en el cumplimiento de sus tareas.
2. Ejecutar los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente.
3. Proponer al Presidente de la Comisión Permanente los puntos o temas que convenga incluir en el orden del día.
4. Proponer al Presidente de la Comisión Permanente y decidir ponentes para la preparación de resoluciones, recomendaciones o estudio de asuntos.
5. Proponer al Presidente del Observatorio los estudios, acciones y medidas procedentes en orden al cumplimiento de los fines del Observatorio.
6. Emitir los informes que solicite el Presidente del Observatorio, el Pleno o el Presidente de la Comisión Permanente.
7. Encargar, a propuesta del Presidente de la Comisión Permanente, los estudios e informes técnicos externos, necesarios para el cumplimiento de los fines del Observatorio.
8. La Comisión Permanente dará cuenta al Pleno de las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones.

Art. 9. *Grupos de trabajo.*

1. El Pleno del Observatorio podrá acordar la creación, con carácter permanente o para cuestiones puntuales, de grupos de trabajo, previa aprobación de la mayoría de sus miembros.
2. Excepcionalmente, la Comisión Permanente podrá acordar la creación de grupos de trabajo, previa aprobación de la mayoría de sus miembros.
3. El acuerdo de creación de cada grupo de trabajo deberá especificar su composición, las funciones que se le encomienden y, en su caso, el plazo para su consecución.

*Art. 10. Gastos de funcionamiento.*

El Ministerio de Educación y Ciencia atenderá con cargo a su presupuesto ordinario los gastos de constitución y funcionamiento de este órgano colegiado.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia a dictar las medidas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente real decreto.

Disposición final segunda. Régimen jurídico.

En los extremos no previstos en el presente real decreto, se estará a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, el      de      de 2006